

A DESPACHO de la señorita Jueza, para proveer, hoy 19 de abril de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 27 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal local, en el trámite **verbal** (Resolución de contratos) iniciado por **Gloria Inés Aristizábal Giraldo** contra **Elías Aristizábal Giraldo y Alba Nory Chica** (Exp. 005-2022-00876-01).

ANTECEDENTES.

.- Trámite de primera instancia:

.- Decisión refutada:

En el auto referenciado se rechazó la demanda porque el escrito de subsanación se presentó en forma extemporánea.

.- Argumento de los recursos:

Pide el demandante inicialmente la reposición del auto, con fundamento en que del art. 109 del C.G.P. se desprende que aunque el memorial fue enviado equivocadamente a otro Despacho, fue presentado dentro del término concedido por el Juzgado para presentar la subsanación del libelo.

Indica que aunque era su responsabilidad asegurarse del envío del escrito, también era deber del servidor judicial del Juzgado Quinto Civil del Circuito local, verificar que iba dirigido era para el 5º. Civil Municipal y enviarlo de manera inmediata y que fue fácil caer en el error por la similitud de correos electrónicos entre ambas oficinas.

Manifiesta que no se puede, por desidia de un funcionario que desconoce las bondades de la virtualidad, resultar afectados su derecho de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficiencia, etc. y que después de casi cinco meses de haber correspondido la demanda por reparto, se rechace la misma.

Solicita que se reponga la decisión y se estudie el escrito y de haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho al momento de la inadmisión de la demanda, se disponga darle el debido trámite. Subsidiariamente, apela.

.- Decisión de la reposición -Providencia del 29 de marzo de 2023:

El Ad quo se mantuvo en su posición conforme con lo estatuido en el art. 109 del C.G.P., aduciendo que en el auto inadmisorio (10 de noviembre de 2022), en el numeral cuarto, se le advirtió al memorialista el correo electrónico al cual debía remitir el escrito de subsanación, se hizo alusión al art. 109 del C.G.P.

Que era claro que la comunicación fue recibida en el juzgado por fuera del término y por lo tanto se imponía el rechazo del libelo, que la actuación se encuentra ajustada a derecho porque aunque la finalidad de la norma procesal es la efectividad de los

derechos sustanciales, no por ello puede pasarse por alto que las actuaciones deben surtirse acatando las formas propias del proceso por tratarse de normas de orden público, entre las que se cuenta de manera relevante el cumplimiento de los términos.

Se dijo que el recurrente tenía la carga y el deber de observar que dicho memorial efectivamente se hubiera recibido en el correo electrónico del Despacho para el cual iba dirigido, porque se le dio a conocer el canal habilitado para presentar el escrito. Resaltó que los correos electrónicos de la rama judicial cuentan con un sistema de respuesta automática, por lo que tuvo la oportunidad de confirmar el recibido del correo enviado, verificando que la dirección electrónica era errada y no correspondía al juzgado municipal de conocimiento.

Se indicó también, que no es de recibo excusar la extemporaneidad del escrito presentado en que el Juzgado del circuito a través de sus empleados no remitieron a tiempo el memorial de subsanación porque cada célula judicial cuenta con autonomía en el manejo administrativo de sus procesos y archivo, que verificar el cumplimiento de los términos es una carga procesal con la cual debe correr el abogado en cumplimiento de su gestión

Al no revocar la providencia impugnada, se concedió la apelación que de manera subsidiaria se interpuso.

.- Trámite de segunda instancia:

Realizado el examen preliminar del que trata el art. 325 del C.G.P. y encontrándose que se ha cumplido con los ritos legales y que no hay lugar a darle traslado a la parte contraria porque aún no se ha trabado la litis, procede resolver de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene competencia para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el art. 33 ib., siendo procedente la alzada, según lo dispuesto en los arts. 90-5 y 321-1 ej.

Antes de entrar en detalle respecto a los requisitos del recurso y siendo primordial establecer que el proceso sí tenga segunda instancia, se advierte que las pretensiones son de menor cuantía, no obstante que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira en un principio indicó que era de mínima.

Lo anterior se deduce del hecho de que como las pretensiones no tienen una cifra definida, se toma como base la suma total del valor de cada uno de los contratos aportados y cuya resolución se solicita, obteniendo entonces que dicha suma equivale a \$124.000.000, permitiéndonos deducir conforme a lo estipulado en los arts. 20, 25 y 26 de la ley adjetiva que procede la apelación.

Continuando entonces con lo que al recurso se refiere, se observa además, que se encuentran plenamente establecidos y acreditados los requisitos para que pueda ser resuelta la impugnación, ya que la parte demandante está legitimada para

interponerla, pues la decisión le causa agravio, se presentó dentro del término legal, fue sustentada y procede conforme a lo indicado en las normas atrás citadas, todo lo anterior, teniendo ya establecido que el proceso tiene doble instancia en razón a la cuantía.

En este punto, también es importante explicar que de acuerdo con las directrices planteadas en los arts. 320 y 328 ib., nos referiremos únicamente a lo que es objeto de debate y que en este asunto se limita a determinar si es o no extemporánea la presentación del escrito de subsanación.

Para resolver, ha de explicarse que aquí se presentó la demanda el 24 de agosto de 2022 y correspondió inicialmente por reparto en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que la rechazó por falta de competencia por el factor cuantía, el 12 de septiembre de 2022.

Fue nuevamente repartido entre los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole al 5º, el cual al momento de resolver sobre su admisión, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, consideró que no era procedente la misma, por lo que advirtió sobre las falencias que presentaba el libelo y otorgó el término legal para que fuera subsanado, conforme con las disposiciones del art. 90 ej.

Ahora, el punto álgido del recurso lo encontramos en el hecho de que la demanda fue rechazada porque de acuerdo con el Ad quo, la subsanación se aportó en forma extemporánea y para el accionante, se presentó dentro de los términos, pero en un Juzgado diferente al de conocimiento.

Encontramos en este asunto, aspectos que deben ser tenidos en cuenta para darle solución al debate y para empezar, se hace necesario hablar sobre lo relacionado con los términos, porque según el criterio del Ad quo, la demanda no reunía los requisitos para ser admitida y por lo tanto, conforme con la normativa vigente, se le otorgó el lapso de cinco (5) días a la demandante, para que la subsanara, lo que no hizo porque fue extemporáneo su escrito.

Entonces, sobre los “términos”, podemos decir que en las actuaciones judiciales corresponden a determinados tiempos señalados por la ley o el Juez para que dentro de ellos se profiera una providencia, se ejercite un derecho o se ejecute un acto al interior del expediente; se clasifican en convencionales, judiciales y legales.

Los términos legales que son los que nos incumbe, corresponden a los que indica específicamente la codificación procesal en su art. 117-1, como aquellos que son “*perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”.

Ahora bien, el lapso legal como el estipulado en el inciso 4º del art. 90 ib., que determina el tiempo que tiene el demandante para aportar la subsanación de la demanda y con las especiales características de ser perentorio e improrrogable, es un término de orden público y de obligatorio cumplimiento, no pudiendo el Juez desconocerlo o prorrogarlo a favor de una de las partes, porque tal conducta promueve el desequilibrio

procesal, la desigualdad de los involucrados y además, atenta contra los derechos fundamentales constitucionales de los demás implicados.

Y es que si bien el conjunto de formas propias que rigen una causa judicial, conforman el debido proceso, cuyo objetivo no es otro que garantizar la realización del derecho sustancial, también aquél está dirigido a conservar la imparcialidad e independencia del fallador; de allí que deben acatarse las normas procesales porque son de orden público y de inmediato cumplimiento, tanto para el Juez como para las partes, ello también, atendiendo a los principios de legalidad y observancia de las normas procesales, que se indican en los arts. 7 y 13 del C.G.P.

Sobre el particular, es pertinente advertir lo que desde antaño ha dicho la jurisprudencia, lo cual sigue teniendo vigencia, en la medida en que no se observe la vulneración a los derechos fundamentales de las partes:

“1o. Las leyes sobre procedimiento son de orden público y por tanto son de aplicación inmediata, sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. (...)” (*Jurisprudencia de la Corte, tomo V, núm. 329*)¹

“Y más inexacto aún es sostener que los procedimientos se transforman tácitamente, esto es, mediante simples deducciones o inferencias de las partes, así éstas llegaran a resultar ajustadas a la realidad pues siendo materia que pertenece al orden público por apuntar a la fundamental garantía constitucional del debido proceso, ha de definirse expresamente y proscribirse toda ambigüedad. En este orden de ideas, los procedimientos se caracterizan no por lo que deben ser, sino por lo que en verdad son, por su existencia ontológica” (*M.P. Rafael Romero Sierra, septiembre 9 de 1987*)².

Entonces, como el término estipulado en el art. 90-4 ib., debe ser cumplido por las partes y el Despacho, le correspondía a la actora acudir dentro del lapso indicado en el auto que inadmitió el libelo, el cual se contabilizó en la constancia secretarial que antecede al auto que rechazó la demanda (archivo digital No. 17 del Cuaderno Principal).

Precisamente de la contabilización realizada y según la trazabilidad del escrito de subsanación, con facilidad se deduce que fue allegado en forma extemporánea porque el Juzgado 5 Civil Municipal tuvo conocimiento de él con posterioridad al término legal otorgado para presentarlo y porque fue remitido por el Juzgado 5º Civil del Circuito y no por el apoderado directamente, como debía ser.

Ahora, respecto a la manifestación de que el escrito no es extemporáneo porque se envió dentro de la oportunidad otorgada, pero a otro Despacho, ha de indicarse que para descartar dicha tesis debe hablarse de la recepción de los memoriales en el trámite judicial, dada la doble connotación que el tema presenta, la primera, por ser la forma en la que los usuarios se comunican con el Despacho y la segunda, que de su presentación y recibo oportuno, en algunos casos se derivan consecuencias procesales relevantes para los usuarios.

Lo primero a indicar es que hay que entender cómo deben allegarse los diferentes escritos para formar el expediente y cómo opera su recibo, esto último porque

¹ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, Los términos procesales. Ediciones Doctrina y Ley, 1a. Edición, 1993, pág. 34.

² Ob. cit., pág. 35.

permite que se controlen los términos que tienen cada una de las partes para realizar las actuaciones que le corresponden en pro de la acción o de su defensa, dependiendo del lugar que en el trámite ocupen (Art. 117 del C.G.P.).

La norma que nos ilustra al respecto está contenida en el art. 109 ib., la cual en su parte pertinente explica:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; (...)

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)” (subraya fuera de texto).

La recepción de los escritos también, se ha regulado en diferentes Acuerdos emitidos por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, precisamente por la situación de emergencia sanitaria que se vivió en el país desde marzo de 2020, de allí que se adoptaron parámetros definitivos en razón a la virtualidad que impera en la atención del público al interior de la Rama Judicial, según lo ordenan la ley 2213 de 2022 y el art. 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el mencionado Consejo Superior.

Igualmente y con relación a la atención virtual de los usuarios, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó en el Acuerdo No. CSJRIA21-6 del 13-01-21, en el párrafo 1º del art. 8º, lo siguiente: “(...) *Los Despachos Judiciales, (...)recibirán, en los respectivos correos electrónicos, las comunicaciones, memoriales y demás documentos, dentro de las 24 horas del día, los siete (7) días de la semana, no obstante, para efectos judiciales, se advierte a los interesados, que los mensajes de correo electrónico se entenderán recibidos, el día en que fueron enviados, siempre y cuando hayan ingresado al correo electrónico respectivo, a más tardar a las 4:00 p.m. (del día hábil), de lo contrario, se entenderán ingresados a las 7:00 a.m. del día siguiente hábil.*” (subraya fuera de texto).

Lo anterior, concuerda desde que fue proferida la orden con lo ya dispuesto en el art. 109 del Estatuto Adjetivo y la realidad actual de la Rama Judicial, en el marco de una justicia digitalizada y virtual.

Hecho entonces el anterior recorrido normativo, se hace pertinente tener en cuenta dos puntos relevantes para estudiar la particularidad que en el presente asunto nos muestra la actora con el objetivo de derrumbar la tesis que sostuvo el Ad quo sobre el rechazo de la demanda.

Un primer punto nos deja ver que el abogado de la actora habla de que fue erróneo de su parte, el envío del escrito al Juzgado del Circuito y no al municipal, por la facilidad de confundir las direcciones electrónicas del 5º Civil del Circuito y 5º Civil Municipal, ambos de esta ciudad y porque en un principio conoció de la demanda, el Quinto Civil del Circuito.

Al respecto y teniendo en cuenta el contenido de las normas atrás referidas, podemos concluir que lo que interesa para efectos probatorios, es que el escrito haya sido aportado en la dirección del Juzgado que conoce del asunto y la fecha y hora de recibido en éste.

El segundo punto planteado en este aspecto es que pretende la parte impugnante que como se remitió la subsanación en forma errada, el primer Despacho receptor (5 Civil del Circuito) debía por intermedio del empleado judicial encargado enviarlo inmediatamente al Juzgado que conocía del proceso, esto es, el 5º Civil Municipal y no dejar transcurrir para su envío, algunos días como finalmente aconteció.

Lo indicado, resulta desacertado ya que el apoderado no puede excusarse con la supuesta falta de diligencia del empleado del Juzgado del Circuito, porque esa no es una labor que le corresponde a un Despacho que no tiene el proceso, tampoco puede pretender que los servidores judiciales realicen las gestiones que le son propias como profesional del Derecho porque esas no son sus funciones. Por otro lado, se advierte que los juzgados administran justicia y si bien prestan un servicio a los usuarios, los empleados judiciales no pueden subsanar los efectos de los errores o la falta de cuidado en las que hayan podido incurrir los apoderados o las partes.

Y es que aquí lo que se observa es una falta a la debida vigilancia del proceso, por lo que las manifestaciones atrás referidas por parte del apoderado, resultan desatinadas frente a la normativa que para el efecto se ha traído a estas diligencias, agregando que son contrarias a los preceptos establecidos en el art. 13 del C.G.P. y por tal motivo, no pueden sustentar que el escrito recibido en el Juzgado de conocimiento después de haberse vencido el término para subsanar, resulta oportuno.

Igualmente, no puede el abogado de la demandante, alegando su propia culpa y reconociendo su error, pretender que sea beneficiado con la excusa del actuar poco diligente de los empleados del Juzgado del Circuito cuando como ya vimos, es él el que tiene el deber profesional de vigilar el proceso y estar atento para cumplir las cargas procesales que la ley le impone. Lo anterior, por cuanto aquí se aplica el principio general del derecho que indica que nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) porque con ello, también se falta a la buena fe³.

También, resulta oportuno aducir que de acuerdo a los deberes profesionales de los abogados, a éstos se les exige ejercer la defensa de los intereses de sus poderdantes con la máxima diligencia posible, lo cual implica tener el debido cuidado respecto al envío correcto de los memoriales y su posterior recibido por parte del Juzgado destinatario.

Por último, en lo que se refiere a la demora para el pronunciamiento del Ad quo, esa es una situación que no puede incidir en la decisión final, pues si se sintió afectado con la falta de una providencia que resolviera, bien pudo en forma oportuna, solicitar la información necesaria o el expediente para consultar el estado del proceso y hacer el llamado de atención para evitar la tardanza en definir sobre la admisión del libelo.

³ C-083 de 1995.

Con todo lo anterior, podemos establecer que el rechazo de la demanda se ha adoptado con fundamento en la norma vigente y que la subsanación de la misma, resulta verdaderamente extemporánea porque se recibió en el juzgado de conocimiento cuando ya había vencido el lapso otorgado para presentarla y sin que en ello incidan las diferentes situaciones subjetivas y el error alegados por la parte accionante, quien finalmente no logró con su argumentación, mostrar el error cometido por el Juez de primera sede, ya que lo cierto del caso es que dada la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos (Art. 117 ib.), fue extemporáneo el escrito de subsanación.

Es así que como la impugnante no convenció en esta instancia de que son acertados sus argumentos, deviene la confirmación del auto protestado, sin condena en costas. Así se declarará

.- Conclusión:

Así las cosas, son entonces suficientes las manifestaciones que anteceden para no revocar el auto apelado y en consecuencia, se confirmará la providencia atacada sin condena en costas porque no aparecen causadas en esta instancia (Art. 365-8 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **confirma** el auto del 27 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso **verbal** (Resolución de contratos) promovido por **Gloria Inés Aristizábal Giraldo** contra **Elías Aristizábal Giraldo y Alba Nory Chica** (Exp. 005-2022-00876-01), por las razones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por lo indicado con anterioridad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese,

(*Con firma electrónica*)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560e6b4a143ffd7228f03b4594426e1c979a19b6231b52b44f6f9abfe90bd29d**
Documento generado en 19/05/2023 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 077 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 23 de mayo de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria Adhoc